# **NOTIFICACIÓN POR AVISO**



Buenaventura, 25 de mayo de 2022

Citar este número al responder: 0750-409002022

Señor ESTEBAN LOPEZ GARCES Km 5, el piñal Buenaventura, Valle.

ASUNTO: notificación por aviso RESOLUCION

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le nótifico el contenido y decisión adoptada en la resolución 0750 No. 0752-0136 de fecha 30 de marzo de 2022 "Por la cual se decide una revocación directa", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO

Archivese en: Expediente 0751-039-002-0126-2013



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520136

**DE 2022** 

( 3 0 MAR. 2022 )
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

El Director Territorio (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0126-2013, que mediante acta de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088346 de fecha 29 de septiembre de 2013.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió concepto técnico de decomiso preventivo de material forestal con fecha de 25 de abril de 2014.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, profirió la resolución 0750 No. 0752 0205 de mayo 27 de 2014 (por la cual se legaliza un de comiso preventivo de productos forestales) consistente en doscientos setenta y cuatro (274) bloques aproximados de 4x8x3 equivalentes a 17m³ de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes), como presunto infractor el señor ESTEBAN LOPEZ GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.493.977.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 20 de junio de 2014 se comunicó por aviso la resolución 0750 No. 0205 de mayo 27 de 2014.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió auto por el cual se abre una investigación de carácter sancionatoria ambiental y se formulan cargos al señor ESTEBAN LOPEZ GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.493.977; con fecha 30 de septiembre de 2014, es decir, agotó de manera simultánea las dos actuaciones administrativas consagradas como etapas necesarias en la Ley 1333 de 2009, en un solo acto administrativo, muy seguramente por economía procesal.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 25 de noviembre de 2014 se notificó por aviso el auto por el cual se abre una investigación y se formulan cargos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 27 de noviembre de 2014 comunico a la procuraduría ambiental el auto por el cual se abre una investigación y se formulan cargos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, emitió el 26 de enero de 2015 el auto de vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520136

**DE 2022** 

## ( 3 0 MÁR. 2022 ) "POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

Sobre la figura de la revocación directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

<< Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario [...].</p>

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos [...] >>

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la <u>revocación de los actos administrativos</u>:

<<[...] Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem) [...] >>

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo, sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone: << Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona. >>

Por otra parte, el artículo 41 de la norma en comento, impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma la oportunidad de establecer dicha corrección, esto

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

COD.: FT.0550.04



Página 5 de 7

### RESOLUCIÓN 0750 No.

**DE 2022** 

( 3 0 MAN. 2022 )
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

Lo anterior fue reconocido en un caso de circunstancias fácticas similares por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas sobre el caso particular analizado por esta sala:

<<[...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos".

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurran los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera,



Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 0136

**DE 2022** 

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ESTEBAN LOPEZ GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.977, con domicilio en el Km 5 - el piñal en el Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Lev 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

DADA EN EL DISTRICO DE BUENAVENTURA, EL 3 0 MAR. 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS Director Territorial (C) DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Ortiz Carvajal – Abogado Contratista Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente 0751-039-002-0126-2013